

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2618/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de febrero de 2022	Sentido: Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Modificar la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza	Folio de solicitud: 092075221000220
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México; se requiere copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México. También se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012 y se requiere una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada, también se requieren los contratos (o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoloapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En relación al tema solicitado, le informo que, esta Alcaldía no tiene contrato con el Municipio de San Vicente Chicoloapan o con empresa alguna para la operación y/o utilización de un relleno sanitario en esa entidad, por ende, no se cuenta con un total de toneladas que se hayan transferido, ni cantidades económicas, entre esta Demarcación y el Estado de México.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La Alcaldía no exhibió los contratos que tiene con el municipio San Vicente Chicoloapan ubicado en el Estado de México, para llevar a cabo la transferencia de basura que se produce en la demarcación, tampoco informó el número de toneladas que envía al relleno sanitario ("Peña de Gato") ubicado en el mismo municipio, tampoco informaron las cantidades económicas que pagan por cada tonelada de basura que envían al relleno sanitario. A pesar de que, en su calidad de Organos Políticos Administrativos, está en su jurisdicción los servicios públicos y la recolección de basura, de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 29, fracción III, 30, y 32, cito: "Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: [...] III. Servicios públicos; [...]" "Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano." "Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes: [...] V. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable; [...]" Sin otro particular, reciba un cordial saludo.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina precedente, Sobreseer lo relativo a los Requerimientos Novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • Realice la remisión correspondiente a la Secretaría de Obras y Servicios, para que esta en el ámbito de su competencia de atención a los requerimientos señalados.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave:	Convenios, Contratos, Residuos Sanitarios, Alcaldías, Colaboración.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2618/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	23

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075221000220.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Detalle de la solicitud

Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México, se requiere copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México.

También se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012 y se requiere una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada, también se requieren los contratos(o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoloapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012...” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT; y como medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Respuesta del sujeto obligado. En fecha 24 de noviembre de 2021, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio número AVC-DGSU/11-23-2021/004 de fecha 23 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos, en la cual adjunta información emitida por el Subdirector de Limpia, que en su parte medular señala lo siguiente:

“...

Dentro del perímetro que comprende la Alcaldía Venustiano Carranza, no se encuentran rellenos sanitarios.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

En la alcaldía Venustiano Carranza el servicio de recolección es gratuito, en esta Subdirección de Limpia se recolecto lo siguiente de residuos sólidos:

AÑO	TON/DIARIAS
2017	1,345
2018	1,400
2019	1,400
2020	1,023
2021	1,045

*De acuerdo con la Ley de Archivos esta Subdirección de Limpia solo cuenta con información del año 2017 a la fecha
” [SIC]*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 8 de diciembre de 2021 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“La Alcaldía no exhibió los contratos que tiene con el municipio San Vicente Chicoloapan ubicado en el Estado de México, para llevar a cabo la transferencia de basura que se produce en la demarcación, tampoco informó el número de toneladas que envía al relleno sanitario (“Peña de Gato”) ubicado en el mismo municipio, tampoco informaron las cantidades económicas que pagan por cada tonelada de basura que envían al relleno sanitario. A pesar de que, en su calidad de Órganos Políticos Administrativos, está en su jurisdicción los servicios públicos y la recolección de basura, de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 29, fracción III, 30, y 32, cito: “Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: [...] III. Servicios públicos; [...]” “Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.” “Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes: [...] V. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable; [...]” Sin otro particular, reciba un cordial saludo...” [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

IV. Admisión. Consecuentemente, el 13 de diciembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 18 de enero de 2022, el sujeto obligado remitió por medio de correo electrónico a esta ponencia oficio con número AVC-DGSU/DSU/SL/01-18-2022/002, de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el C. Ricardo Torres Ramírez, Subdirector de Limpia, en la cual hace entrega de respuesta complementaria en la cual establece lo siguiente:

*“En apego a los principios de certeza y máxima publicidad, este sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de la cual se desprende lo siguiente. la alcaldía Venustiano Carranza **no cuenta con relación oficial lo comercian con los rellenos sanitarios ubicados en el municipio de San Vicente Chicoloapan, puesto que en la operación que se tiene para la recolección de residuos sólidos, estas solamente lo hace de las ciudadanos a través de carritos recolectores y de camiones de recolección, los cuales fungen como intermediario para llevar a las plantas de transferencia gestionadas por la Secretaría de obras y servicios a través de la dirección ejecutiva de transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos, los cuales se encargan del destino final de los residuos***

Por tanto, para este sujeto obligado es materialmente imposible proporcionar documentos o métricas de volumen que den contestación a lo estrictamente relacionado con los rellenos sanitarios del municipio San Vicente Chicoloapan. Asimismo, bajo el criterio de máxima exhaustividad en la respuesta primigenia se puso a su disposición las métricas de volumen

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

con las que se cuenta en esta alcaldía, las cuales cabe precisar que tienen que ver con la recolección y puesta a disposición en las plantas de transferencia

Por lo anteriormente expuesto se recomienda girar la presente solicitud a la Secretaría de obras y desarrollo urbano perteneciente al padrón de sujetos obligados de la Ciudad de México, así como el municipio de San Vicente Chicoloapan perteneciente al padrón del Estado de México

...” [SIC]

VI. Cierre de instrucción. El 04 de febrero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

Después de observar las constancias que integran el expediente, esta ponencia advirtió que la persona recurrente amplió su solicitud inicial al momento de interponer su recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

Solicitud	Recurso
<p>Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México, se requiere copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México. También se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012 y se requiere una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada, también se requieren los contratos(o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoloapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012.</p>	<p>La Alcaldía no exhibió los contratos que tiene con el municipio San Vicente Chicoloapan ubicado en el Estado de México, para llevar a cabo la transferencia de basura que se produce en la demarcación, tampoco informó el número de toneladas que envía al relleno sanitario (“Peña de Gato”) ubicado en el mismo municipio, tampoco informaron las cantidades económicas que pagan por cada tonelada de basura que envían al relleno sanitario. A pesar de que, en su calidad de Órganos Políticos Administrativos, está en su jurisdicción los servicios públicos y la recolección de basura, de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 29, fracción III, 30, y 32, cito: “Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: [...] III. Servicios públicos; [...]” “Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de</p>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

	<p>cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.” “Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes: [...] V. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable; [...]” Sin otro particular, reciba un cordial saludo.</p>
--	---

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** dichas partes del recurso, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente se traduce en aspectos novedosos, lo cual se traduce en la pretensión de este, de ampliar su solicitud de acceso a la información pública; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública versus la parte del agravio que se analiza, se desprende que, **originariamente NO solicitó al sujeto obligado: tampoco informó el número de toneladas que envía al relleno sanitario (“Peña de Gato”)**; es decir, con lo manifestado en estas partes de su agravio, amplía su solicitud al pretender acceder a información y/o documentos que originariamente no formaron parte de su solicitud de información.

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que las partes del agravio que nos atienden, se traduce en peticiones que resultan novedosas, pues en la solicitud inicial, no se aprecian las mismas; por lo que este Instituto se ve impedido a analizarlas y resolverlas de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, se llega a la conclusión de **sobreseer respecto a los aspectos novedosos** que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

En otro orden de ideas y con relación a la solicitud y en concordancia al recurso interpuesto se considera por este Instituto determinar oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, saber:

1. Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México,
2. Copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México.
3. Cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012
4. Se requiere una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada
5. Se requieren los contratos (o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoloapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

En su respuesta, el sujeto obligado, manifestó que del perímetro de la Alcaldía no se encuentran rellenos sanitarios. Asimismo, manifestó que en dicha alcaldía se había recolectado diversas toneladas en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 lo anterior de acuerdo con la Ley de Archivo solo contaba con información a partir del 2017.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios que el sujeto obligado **no exhibió los contratos que tiene con el municipio San Vicente Chicoloapan** ubicado en el Estado de México, para llevar a cabo la transferencia de basura que se produce en la demarcación, **tampoco informó el número de toneladas que envía al relleno sanitario (“Peña de Gato”) ubicado en el mismo municipio** (hecho que fue materia de sobreseimiento derivado a las constancias en el punto anterior), tampoco **informaron las cantidades económicas que pagan por cada tonelada de basura que envían al relleno sanitario**. A pesar de que, en su calidad de Órganos Políticos Administrativos, está en su jurisdicción los servicios públicos y la recolección de basura, de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 29, fracción III, 30, y 32, cito: “Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: [...] III. Servicios públicos; [...]” “Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.” “Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes: [...] V. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable; [...]"

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho, en las cuales realizó una respuesta complementaria.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta emitida por el sujeto obligado atiende los puntos de referencia en la solicitud.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por que el sujeto obligado **no exhibió los contratos que tiene con el municipio San Vicente Chicoloapan** ubicado en el Estado de México, para llevar a cabo la transferencia de basura que se produce en la demarcación, **tampoco informó el número de toneladas que envía al relleno sanitario ("Peña de Gato") ubicado en el mismo municipio**, tampoco **informaron las cantidades económicas que pagan por cada tonelada de basura que envían al relleno sanitario**, sin embargo, se desestimó lo referente a el número de toneladas que envía al relleno sanitario ("Peña de Gato") ubicado en el mismo municipio por ser hechos novedosos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado entregó la información solicitada sobre?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, **los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera** y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, los artículos hasta aquí citados hacen referencia a la **información que deben poseer los sujetos obligados a consecuencia de las atribuciones y funciones que la regulación particular de cada uno les establece**, sin embargo, ¿qué pasa cuando lo solicitado no es atribuible al sujeto obligado a quien se le pidió la información?, es así como, el artículo 200 de la Ley multicitada, establece lo siguiente:

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

El precepto aquí citado, indica que, al dar lectura a una solicitud de información, el sujeto obligado advierte que lo requerido no se encuentra en sus archivos por no serle atribuible, **deberá remitir la solicitud al ente competente.**

Derivado de tal respuesta, el recurrente se inconforma indicando que 1. **no exhibió los contratos que tiene con el municipio San Vicente Chicoloapan** ubicado en el Estado de México, para llevar a cabo la transferencia de basura que se produce en la demarcación, y 2 tampoco **informaron las cantidades económicas que pagan por cada tonelada de basura que envían al relleno sanitario.**

Ahora bien, cabe destacar que, si bien es cierto el pronunciamiento que las alcaldías tienen atribuciones en materia de servicios públicos, y en específico limpia y recolección de basura de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, también lo es que en la fracción V del mismo ordenamiento establece que ***“Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura”.*** Por lo anterior, es preciso analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Es así que, podemos obtener de la respuesta primigenia que el sujeto obligado manifestó que dentro del perímetro que comprende la Alcaldía Venustiano Carranza, no se encuentran rellenos sanitarios así como en su respuesta complementaria especifica que **después de una búsqueda exhaustiva la alcaldía no cuenta con relación oficial o comercial con los rellenos sanitarios ubicados en el municipio de San Vicente Chicoloapan,** puesto que en la operación que se tiene para la recolección de **residuos** sólidos, estas solamente lo hace de los ciudadanos a través de carritos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

recolectores y de camiones de recolección, **los cuales fungen como intermediario para llevarlos a las plantas de transferencia gestionadas por la Secretaría de Obras y Servicios** a través de la Dirección Ejecutiva de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, los cuales se encargan del destino final de los residuos.

Ahora bien derivado de lo expuesto por el sujeto obligado, es pertinente señalar que existe un contrato administrativo con número se localizó el contrato SOBSE/DGAG/DRMAS/050/19, para la prestación de servicios para la recepción de los residuos sólidos urbanos generados en la Ciudad de México para su disposición final en sitios ubicados en el Estado de México, provenientes de las estaciones de transferencia y plantas de selección: Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Gustavo a Madero, Iztapalapa y planta de selección San Juan de Aragón, así como de otras instalaciones a cargo del Gobierno de la Ciudad de México no especificadas como son las demás estaciones de transferencia, plantas de selección o plantas de tratamiento celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de obras y servicios suscrito por el director de recursos materiales, abastecimientos y servicios y la empresa denominada sistemas ecológicos de Oriente, SA de CV., en el sitio Chicoloapan ubicado en el Estado de México, el cual puede ser ubicado en la siguiente liga <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d4/b0e/df3/5d4b0edf38e08003982335.pdf>

De lo cual se observa que la Secretaría de Obras y Servicios es competente para dar respuesta a la solicitud realizada al sujeto obligado, lo anterior ya que como se estableció en párrafos anteriores la alcaldía funge como intermediario para llevar a las

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

plantas de transferencia y plantas de selección, así como otras instalaciones a cargo del gobierno de la Ciudad de México gestionadas por la Secretaría de Obras y Servicios.

Por lo antes expuesto, es pertinente señalar que el requerimiento realizado por el hoy recurrente no es competencia del sujeto obligado sino más bien de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; no obstante, es pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, **el sujeto obligado debió de remitir la solicitud ante dicha Secretaría**, pues cuenta con atribuciones para atender los requerimientos.

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y lo requerido por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado no satisfizo todos los extremos de lo solicitado, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

***“Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

[...]

***Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

[...]

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que **se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...]

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”*

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione todo lo requerido, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán indicar de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado.

Lo anterior en el caso de estudio no aconteció, pues ha quedado acreditado que no se realizó la correspondiente remisión al sujeto obligado competente como lo es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por lo que el agravio se tiene como fundado.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no realizó la remisión correspondiente

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

Aunado a lo anterior es preciso señalar que de la respuesta primigenia el recurrente no hizo manifestación sobre agravio alguno relación a su requerimiento “también quiero saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de Todas las Alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012”, por lo que se entenderá como consentida tácitamente, razón por la cual, no es motivo de análisis en la presente resolución.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se ordena lo siguiente:

- Realice la remisión correspondiente a la Secretaría de Obras y Servicios, para que esta en el ámbito de su competencia de atención a los requerimientos señalados.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2618/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**